



GRUPO LEGALÍA

OFICINA DE ABOGADOS | CONSULTORES

Ley No. 502-08 del Libro y Bibliotecas. Publicada en G. O. No. 10502 del 30 de diciembre de 2008.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 502-08

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Artículo 8, Numeral 6, de la Constitución de la República Dominicana establece que toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Artículo 8, Numeral 16, de la Constitución de la República Dominicana establece que el Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley 41-00 del 28 de junio del año 2000 otorga a la Secretaría de Estado de Cultura la capacidad legítima para ejecutar y poner en marcha las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo cultural, así como el enlace con las instituciones públicas y privadas, tanto a nivel nacional como internacional;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Artículo 58 de la Ley 41-00 del 28 de Junio del año 2000 dispone que la Secretaría de Estado de Cultura, en consulta con los organismos pertinentes, haga los estudios necesarios para proponer una política integral de incentivos fiscales, de mecenazgo y de exoneración de impuestos en materia de cultura;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la cultura y la educación ocupan un espacio estratégico en la conformación de la nación, en la consecución de un desarrollo auténticamente humano y en la búsqueda de integración social de la República Dominicana, y de nuestro país con el desarrollo y la cultura universal;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el proceso de relacionar o vincular al libro y al lector implica un contexto económico, industrial y social que pasa por un conjunto de etapas relativas a la creación literaria, la gestión editorial, las actividades industriales de impresión y fabricación de libros y productos editoriales, las operaciones comerciales de distribución y venta, los procesos de catalogación, clasificación y gestión a cargo de bibliotecas, centros de documentación y servicios de información, y que culmina con el lector a quien debe facilitarse su acceso democrático y utilitario a la lectura a través de las medidas de promoción e intervención necesarias;



CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en base a la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología deben promoverse políticas nacionales en materia de desarrollo de la industria editorial, así como de libre y democrática circulación del libro y de acercamiento de la colectividad al saber, a la expresión y al diálogo a través de la lectura;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que compete al Estado articular la estructura de intereses y dinámicas internas entre los diversos agentes que participan de ese proceso de creación y consumo implícitos en el contexto del fomento del libro y la lectura, con base en iniciativas particulares sectoriales y en medidas o acciones públicas que promuevan un equilibrio entre la oferta, la demanda y el consumo editorial y, en general, la lectura como instrumento esencial para garantizar la inclusión social y el desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la industria cultural de la edición de libros tiene el efecto de preservar y potenciar la identidad cultural de los pueblos, por una parte, y de influir en el crecimiento económico de los países a través de la movilización de procesos industriales y comerciales.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que estableció el Código Tributario;

VISTA: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, así como las demás normas vigentes en materia de patrimonio cultural de la Nación y de las dependencias que hacen parte de la Secretaría de Estado de Cultura.

VISTA: La Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto de 2000;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

De los Términos y Definiciones

Artículo 1. Utilización de los Términos y Definiciones. Los términos utilizados en esta ley son entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados internacionales sobre la materia en vigor para el país; por lo que para los efectos previstos en esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

a. Acervo, Acervo Documental, o Fondo Bibliográfico. Conjunto de materiales, libros, folletos, publicaciones y en general documentos en todo soporte de información, que hacen parte de una biblioteca, centro de documentación o servicio de información.



- b. **Actividad Editorial.** Conjunto de operaciones a cargo de la industria editorial que permiten el proceso de fijación de la obra o creación intelectual en un soporte material, o su almacenamiento por medios electrónicos, con la finalidad de divulgarla. Comprende las fases de edición, producción, distribución y comercialización en librerías o por medios electrónicos.
- c. **Actividades de Impresión.** Actividades de reproducción gráfica del libro o productos editoriales afines, mediante los procesos propios de la industria gráfica.
- d. **Actores o Sectores Editoriales.** Cualquiera de las actividades antes descritas.
- e. **Autor.** Quien tiene tal calidad de acuerdo con la definición dada en la Ley No.65-00 del 21 de agosto del 2000 o las que la modifiquen, sobre Derecho de Autor en la República Dominicana.
- f. **Biblioteca.** Organización social con vocación de servicio público, cuyas funciones esenciales están dirigidas a preservar, organizar y poner a disposición de la comunidad de usuarios, acervos documentales en diferentes soportes, para satisfacer necesidades de investigación, educación, información, cultura y de empleo del tiempo libre de las personas, a través de servicios, procesos y recursos idóneos para el cabal cumplimiento de su misión.
- g. **Distribuidor.** Persona física o jurídica que se dedica a la comercialización de libros o productos editoriales afines al por mayor.
- h. **Dotación Bibliotecaria.** Conjunto de elementos necesarios para la prestación de los servicios bibliotecarios. Se incluyen los acervos documentales en diferentes soportes y formatos, así como equipos y cualquier otro bien necesario para su conservación, comunicación y puesta en servicio.
- i. **Editorial Dominicana o Empresa Editorial.** Empresa constituida como persona jurídica, dedicada a la actividad editorial que tiene para el efecto asiento de negocios o establecimiento de comercio en territorio dominicano.
- j. **Editor.** La persona física o jurídica responsable de la publicación y edición de un libro y que realiza, directamente o por encargo de terceros, los procesos necesarios para su producción y publicación, sin perjuicio de las definiciones previstas en las normas sobre la materia; todo esto en consonancia con la definición establecida en el Numeral 8, Artículo 16 de la Ley 65-00 del 21 de agosto del 2000 sobre Derecho de Autor.
- k. **Industria Editorial.** Sector editorial y librero, encargado de la transformación de obras científicas y literarias en libros o productos editoriales afines, que se ponen a disposición del público por cualquier medio conocido o por conocerse. Comprende, en forma concatenada, a agentes literarios, editores, distribuidores y libreros, así como la industria gráfica.



l. Industria y Actividades Gráficas. Sector encargado de los procesos industriales mediante los cuales se ilustra el libro impreso o productos editoriales afines en soporte material.

m. Infraestructura Bibliotecaria. Espacio diseñado de conformidad con las especificaciones técnicas requeridas para la realización de las funciones, los procesos y los servicios bibliotecarios dirigidos a garantizar acceso y disponibilidad de información, en el marco de las normas nacionales e internacionales de la bibliotecología y la ciencia de la información.

Comprende edificaciones y cualquier otro tipo de espacio.

n. International Standard Book Number -ISBN-. Código empleado para normalizar internacionalmente el registro y la identificación del libro y los productos editoriales afines, para facilitar su circulación.

ñ. International Standard Serial Number -ISSN-. Código empleado para normalizar internacionalmente el registro y la identificación de las publicaciones seriadas o periódicas.

o. Libros. Los editados, producidos e impresos en base papel o publicados en cualquier otro medio tecnológico.

p. Libro Dominicano: El libro editado, impreso o fijado en cualquier soporte en República Dominicana, de autor nacional o extranjero.

q. Librero. Persona física o jurídica que posee un establecimiento o actividad comercial, que se dedica a la venta y comercialización de libros o productos editoriales afines de carácter científico o cultural al detalle.

r. Patrimonio Bibliográfico. Conjunto de acervos bibliográficos, dotaciones bibliográficas o infraestructuras bibliográficas que se consideran herencia y memoria común de un grupo social.

s. Personal Bibliotecario. Personas vinculadas a una biblioteca en razón de su formación, quehacer y experiencia específica en el tipo de actividades que desarrollan.

t. Servicios Bibliotecarios. Actividades diseñadas y desarrolladas para satisfacer, con estándares de calidad y oportunidad, los requerimientos de acceso y disponibilidad de información a través de bibliotecas, centros de documentación y servicios de información.

Entre otros, se consideran servicios bibliotecarios la referencia, consulta, préstamo a domicilio, préstamo interbibliotecario, actividades de extensión cultural y bibliotecaria, divulgación y disseminación de información.



u. Productos Editoriales Afines al Libro: Son productos editoriales afines al libro las revistas, folletos, seriados o publicaciones de carácter científico o cultural. En cuanto esta ley haga mención a productos editoriales afines, se entenderá referida a los aquí enunciados, en base de papel o en otro medio tecnológico.

Artículo 2. No se Consideran Libros ni Productos Editoriales Afines. Los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar, así como los catálogos informativos y comerciales, no se consideran libros ni productos editoriales afines de carácter científico y cultural.

CAPITULO II **Del Objeto y Fines Generales**

Artículo 3. Objeto. Esta ley tiene por objeto:

- a) Establecer normas y principios dirigidos a fomentar las bases de una política integral y sostenible que conduzca a democratizar en la República Dominicana la lectura y el acceso al libro;
- b) Lograr un desarrollo armónico de la industria editorial dominicana en sus diversos sectores y procesos;
- c) Estructurar un Sistema Nacional de Bibliotecas, como medios necesarios para el desarrollo social, educativo, cultural, científico, tecnológico y económico de la nación y para su integración con el mundo.

Artículo 4. **Ámbito de Aplicación.** Esta ley se aplica en los diversos niveles territoriales y administrativos del Estado, sin perjuicio de lo específico de ella que se refiera a determinados entes, entidades o personas de cualquier naturaleza.

Artículo 5. **Declaratorias de Interés Social.** Por su vínculo indisoluble con la educación, la ciencia, la tecnología, la cultura, el patrimonio cultural y las relaciones sociales y económicas de la nación, se declaran de interés social la política de fomento de la lectura, del Sistema Nacional de Bibliotecas y de la actividad editorial, por lo que son materias de especial protección mediante los instrumentos determinados en esta ley y en las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Párrafo. El desarrollo del sector editorial, el fomento de la demanda de libros y el crecimiento cualitativo y cuantitativo de los hábitos de lectura, así como el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas son objetivos prioritarios de la política cultural y educativa del Estado, por lo que reciben tratamiento preferencial en los planes y programas de inversión pública y de desarrollo económico, social y cultural.



Artículo 6. Fines Generales. Los fines generales de la siguiente ley son los siguientes:

- a. Garantizar a las personas los derechos de expresión, acceso y apropiación de la información, el conocimiento, la educación, la ciencia, la tecnología, la cultura y de los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio cultural de la Nación, en garantía de sus derechos fundamentales.
- b. Fomentar y proteger la diversidad cultural de la Nación dominicana y su intercambio con la cultura universal;
- c. Promover el desarrollo auténticamente humano del pueblo dominicano y el acceso democrático de las personas al libro, la lectura y, en general al conocimiento, mediante instrumentos y políticas que fortalezcan la industria editorial, que permitan la presencia del libro en la sociedad en condiciones de mercado equilibradas con otros bienes de consumo masivo, y que consoliden prácticas, políticas y estrategias nacionales y medios suficientes para la lectura;
- d. Incrementar y mejorar la producción editorial nacional con el propósito de satisfacer los requerimientos culturales y educativos del país en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, y promover la presencia del libro dominicano en los mercados nacionales e internacionales;
- e. Estimular la libre circulación del libro, como bien cultural universal.
- f. Preservar, conservar, difundir y acrecentar el patrimonio intelectual, literario, bibliográfico y documental de la Nación, como conjunto de bienes de naturaleza material e inmaterial que integran la diversidad del patrimonio cultural de la comunidad nacional e internacional;
- g. Dotar al país de una infraestructura bibliotecaria acorde con las demandas contemporáneas de las prácticas educativas, culturales, científicas y tecnológicas y con la modernización del Estado;
- h. Apoyar el desarrollo de una estrategia nacional de fomento y promoción del Sistema Nacional de Bibliotecas y de producción y acceso al conocimiento y a la información;
- i. Promover la creación intelectual de los autores dominicanos y garantizar que sus obras puedan ser difundidas adecuadamente a través de la actividad editorial y de los demás medios conocidos o por conocer;
- j. Promover el respeto a los derechos morales y patrimoniales de los autores y creadores mediante estrategias que promuevan el cumplimiento de la legislación nacional y la aplicación de las convenciones y normas internacionales, y desestimular la piratería.



Artículo 7. Instrumentos de la Acción Pública. Para alcanzar las finalidades y objetivos señalados en los artículos anteriores, el Estado desarrollará mediante esta ley y a través de las reglamentaciones y políticas necesarias, los siguientes instrumentos:

a. Promoción del acceso social a la lectura con base en el establecimiento, ampliación y fomento del Sistema Nacional de Bibliotecas, librerías y puntos de venta de libros y productos editoriales afines, y del fomento de la industria editorial en sus diversos procesos;

b. Articulación de las entidades de la administración pública relacionadas con las materias de que trata esta ley e integración de órganos de coordinación;

c. Adopción de un régimen tributario de incentivo para los actores del proceso de creación intelectual del libro, del proceso editorial y del sector librero, así como para la creación, ampliación y mantenimiento de la infraestructura y dotación de bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas;

d. Adopción de un régimen tributario, arancelario y aduanero que facilite la importación de materias primas, capitales, equipos y servicios de la industria editorial, así como la importación de materias primas, capitales, equipos y la contratación de servicios que apoyen la ampliación y mantenimiento de la infraestructura bibliotecaria al servicio de las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas;

e. Adopción de un régimen de incentivo económico a los particulares que apoyen en forma efectiva los propósitos de ampliación y mantenimiento de la infraestructura y dotación bibliotecaria al servicio de las bibliotecas del Sistema Nacional de Biblioteca;

f. Promoción de un modelo crediticio preferencial y de acceso a los mecanismos de impulso a las industrias nacionales para los partícipes del proceso editorial y librero, así como para la ampliación y mantenimiento de la infraestructura y dotación bibliotecaria al servicio de las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas;

g. Establecimiento de políticas y mecanismos para la capacitación y educación continuada de los trabajadores y agentes del sector editorial, impresor, gráfico, distribuidor y librero instalado en el territorio dominicano;

h. Establecimiento y concertación de medios y políticas que promuevan la participación de la industria editorial nacional en eventos de promoción nacional e internacional e iniciativas de integración de carácter regional y mundial;

i. Establecimiento de medidas que garanticen el acceso de las personas a las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas y de medidas que aseguren la prestación efectiva de sus servicios en forma acorde con los planes educativos, culturales, de conservación del patrimonio cultural y de promoción del libro y la lectura;



- j. Fortalecimiento, ampliación y dotación de bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas, mediante la coordinación de acciones, políticas públicas y de la provisión eficiente de recursos financieros, técnicos y humanos;
- k. Adopción de medidas para el ejercicio de la profesión del bibliotecario;
- l. Adopción de políticas para la actualización y formación técnica y profesional del personal bibliotecario y personas relacionadas con el fomento de la lectura;
- m. Establecimiento de un sistema de información relativo a las bibliotecas que integran el Sistema Nacional de Bibliotecas, características, servicios, acervos, y demás informaciones que puedan apoyar la construcción de la política en la materia;
- n. Fomento del libro y de la lectura a través de los medios de comunicación. Artículo 8. Política Nacional de Fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas. El Estado, mediante las instancias e instrumentos definidos en esta ley, adopta una Política Nacional de fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas, la cual debe ser incorporada, promovida y ejecutada, según el caso, a través de los planes nacionales, provinciales y municipales de desarrollo, por medio de las acciones y competencias públicas y privadas concurrentes, según lo descrito en esta ley, y conforme a de los presupuestos públicos que deben asignarse y ejecutarse con este propósito en cada vigencia

CAPÍTULO III

Del Consejo Intersectorial para la Política del Libro, la Lectura y las Bibliotecas

SECCIÓN I De la Creación

Artículo 9. Creación. Se crea el Consejo Intersectorial para la Política del Libro, la Lectura y las Bibliotecas -CONLIBRO-.

Párrafo: El CONLIBRO es un organismo colegiado asesor y consultivo, sin personería jurídica y dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 10. Atribución. Asesorar al Poder Ejecutivo en la concepción y ejecución de las políticas de fomentos y accesos al libro y a la lectura, la industria editorial y al Sistema Nacional de Bibliotecas.

SECCIÓN II De la Integración

Artículo 11. Integración. El CONLIBRO está integrado de la siguiente manera:



- a. El Secretario de Estado de Cultura, quien lo preside.
- b. El Secretario de Estado de Educación.
- c. El Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
- d. El Director del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEIRD).
- e. Un representante de la Secretaría de Estado de Hacienda.
- f. Una persona designada por el Presidente de la República, de reconocida trayectoria en las actividades de qué trata esta ley.
- g. El Director General del Libro y la Lectura de la Secretaría de Estado de Cultura.
- h. El Director de la Biblioteca Nacional.
- i. Tres (3) representantes de las Red Nacional de Bibliotecas Públicas escogidos del Distrito Nacional y los municipios.
- j. Dos (2) representantes de la Cámara Dominicana del Libro, designados por su representante legal.
- k. Un representante de las universidades privadas.
- l. Un representante de los colegios privados.

Párrafo I: El CONLIBRO, con la aceptación de su Presidente, puede invitar a representantes de entidades públicas y privadas, y particulares, en forma permanente o selectivamente según los temas requeridos.

Párrafo II: Dentro de treinta (30) días siguientes a la promulgación de esta ley la Secretaría de Estado de Cultura, propone al Presidente de la República, quien mediante Decreto, establece la forma de elección de los miembros de que tratan los Literales del i al l, así como el sistema de reuniones, quórum y demás disposiciones reglamentarias para el funcionamiento del CONLIBRO y de su Secretaría Técnica que será ejercida por la Secretaría de Estado de Cultura.

Párrafo III: Los representantes designados según Literales de la i al l tienen un período máximo de tres (3) años, no reelegibles.

Párrafo IV: La Secretaría de Estado de Cultura puede integrar si lo estima necesario, comités técnicos en las áreas de competencia del CONLIBRO y fijar sus funciones eminentemente técnicas y su remuneración.



Artículo 12. Incorporación de Nuevos Miembros. El Poder Ejecutivo puede, cuando lo considere necesario, incorporar mediante decreto nuevos miembros que representen a los diversos sectores nacionales y territoriales involucrados con las materias de esta ley.

SECCIÓN III De la Instalación y los Recursos

Artículo 13. Instalación. El CONLIBRO debe ser instalado dentro del término de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Artículo 14. Recursos Para su Funcionamiento. En los presupuestos de La Secretaría de Estado de Cultura se proveerán los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del CONLIBRO y de los comités que se creen.

SECCIÓN IV De las Funciones

Artículo 15. Funciones. Son funciones del CONLIBRO, las siguientes:

- a. Definir la Política Nacional de fomento del Libro, la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas la cual requiere adopción mediante decreto del Poder Ejecutivo y deben promoverse y ejecutarse en la forma prevista en esta ley;
- b. Asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación de planes y programas para el fomento del libro y la lectura y el desarrollo del Sistema Nacional de Bibliotecas;
- c. Servir como órgano de concertación entre el Poder Ejecutivo y las instituciones, bibliotecas, sectores y personas gubernamentales y privadas vinculadas al desarrollo del libro y la lectura, y demás que realicen actividades en las materias de que trata esta ley, y promover relaciones de cooperación entre éstas;
- d. Alentar la conformación de redes nacionales y territoriales de lectura que vinculen a la población estudiantil, la familia y las comunidades en forma acorde con los planes educativos, culturales, de conservación del patrimonio cultural y de promoción del libro y la lectura, e impulsar ante las instancias competentes el cumplimiento de políticas y programas para la formación de lectores;
- e. Promover la adopción de medidas respecto de las autoridades en el territorio nacional, el Distrito Nacional, las provincias y municipios, para el fortalecimiento, ampliación y dotación de bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas y para su gestión efectiva dentro de los propósitos de esta ley;



f. Promover la adopción de políticas, instrumentos jurídicos, económicos y administrativos, y programas de promoción de la industria editorial nacional, campañas de adquisición de libros con énfasis en la empresa y economía local, así como acciones de apoyo a la exportación y comercialización del libro;

g. Promover la adopción de medidas e instrumentos de fomento para la capacitación y la educación continuada de los agentes de la producción y circulación del libro, incluso en los programas del Estado sobre fomento empresarial e industrial, así como la capacitación y educación continuada de los trabajadores y personal bibliotecario de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas;

h. Promover la construcción de indicadores de lectura y la elaboración de diagnósticos y estudios en las materias objeto de su competencia; i. Promover ante las instancias competentes, cuando sea el caso, la revisión del régimen de incentivo tributario y fomento previsto en esta ley, o la adopción de nuevas medidas de incentivo, apoyo económico y facilitación en el ámbito crediticio, financiero, aduanero y de comercio exterior, en forma que contribuya a la consecución de los fines trazados en esta ley;

j. Promover la adopción de instrumentos y políticas que alienten una cultura de respeto al derecho de autor y cooperar con las instituciones públicas y privadas en la materia.

CAPÍTULO IV

Del Régimen de Incentivo a la Industria Editorial, a la Oferta de Libros y la Creación Literaria

Artículo 16. Industria Editorial. La actividad de editar libros, los procesos gráficos y técnicos relacionados con la misma, así como la actividad de distribución y venta de libros, tienen carácter de industria para todos los efectos legales y de promoción económica y sectorial.

Párrafo: Estas actividades tienen acceso a los planes y programas de crédito y fomento industrial en las condiciones de cuantías, garantías, intereses y plazos que defina el Estado dentro de sus políticas de desarrollo para las demás industrias.

Artículo 17. Bienes no Gravados con ITBIS. La importación de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural, así como la venta en la República Dominicana de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural, quedan exentos del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios -ITBIS-.

Artículo 18. Exención del ITBIS a la Industria Editorial. Quedan exentas del ITBIS la cadena de producción de libros y productos editoriales afines en sus componentes gráficos y de impresión en el país, según reglamentación del Poder Ejecutivo.



Artículo 19. Incentivo a la Actividad Empresarial Editorial. Las empresas editoriales, así como aquéllas empresas dedicadas a los procesos de impresión, gráficos y técnicos relacionados con dicha actividad, siempre que estén constituidas en la República Dominicana como personas jurídicas dedicadas exclusivamente a la impresión, edición o publicación de libros y productos editoriales afines de carácter científico o cultural, quedan exentas del pago del impuesto sobre la renta por un período de diez (10) años, siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Párrafo: Para la aplicación del incentivo a que se refiere el presente artículo la impresión, edición y publicación debe realizarse en la República Dominicana.

Artículo 20. Incentivos a las Librerías. Las librerías que estén constituidas como personas jurídicas, gozan del mismo incentivo establecido en el Artículo 19.

Artículo 21. Importación de Papel e Insumos. Las importaciones de papel, originales, fotografías, películas, grabados, cartones, planchas, tintas litográficas, materias primas e insumos, maquinaria y equipo para la impresión o edición de libros y productos editoriales afines de carácter científico o cultural en el país, quedan exentas de impuestos y gravámenes aduaneros.

Artículo 22. Importación de Libros y Productos Editoriales Afines de Carácter Científico o Cultural. Las importaciones de libros y productos editoriales afines de carácter científico o cultural, quedan exentas de impuestos y gravámenes aduaneros.

Artículo 23. Exportación. Las exportaciones de libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones de carácter científico o cultural, editados e impresos en la República Dominicana quedan exentas de todo gravamen.

Artículo 24. Exención del Impuesto de Renta a Autores y Traductores. Quedan exentos del impuesto sobre la renta los ingresos que por concepto de derecho de autor perciban los autores y traductores de libros de carácter científico o cultural, editados e impresos en la República Dominicana.

Párrafo: Los ingresos que por el mismo concepto obtengan los autores que sean nacionales dominicanos por libros editados e impresos en el exterior.

Artículo 25. Exención de Impuestos para Obras Literarias Premiadas. Los premios obtenidos por autores nacionales dominicanos por concepto de obras literarias en certámenes nacionales e internacionales de carácter cultural, quedan exentos de ITBIS, incluida su importación, así como del impuesto sobre la renta.

Artículo 26. Compatibilidad de Incentivos. Los incentivos establecidos en esta ley son compatibles con los que se encuentren previstos en otras normas vigentes.



Artículo 27. Tarifas Postales. Los libros gozan de tarifa postal preferencial o reducida, de acuerdo con la ley nacional y con los convenios postales internacionales.

Párrafo: El Poder Ejecutivo alentará la adopción de estas tarifas preferenciales mediante convenios de cooperación.

CAPÍTULO V

Del Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 28. Sistema Nacional de Bibliotecas. El Sistema Nacional de Bibliotecas está constituido por las instituciones públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre las bibliotecas que lo integran.

Párrafo I: A través de instancias, competencias, funciones y mecanismos que integran el Sistema Nacional de Bibliotecas y que se regulan en esta ley, se pretende conjuntar acciones que permitan el logro de los fines generales trazados en esta ley en procura del desarrollo social, cultural y económico del pueblo dominicano.

Párrafo II: Esta ley se aplica a las bibliotecas existentes en el territorio nacional.

Párrafo III: Sus disposiciones referidas en particular a algún tipo de biblioteca o red de bibliotecas se aplican con exclusividad a éstas.

Párrafo IV: Los archivos se excluyen de la aplicación de la presente ley, los cuales se ciñen a sus normas particulares.

SECCIÓN I

De las Bibliotecas que Integran el Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 29. Bibliotecas Integrantes. Son bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas las siguientes:

a) Biblioteca Nacional. La Biblioteca Nacional es la biblioteca central del Estado dominicano la cual cumple las funciones que señalen sus normas de creación, así como las siguientes:

- 1) Conservar, preservar, proteger, registrar, difundir, organizar e incrementar, el patrimonio cultural bibliográfico y hemerográfico nacional, contenido en cualquier soporte;
- 2) Servir como entidad prestadora, de custodia y expositora de la bibliografía nacional y de aquella producción bibliográfica correspondiente a la cultura universal que por su carácter merezca ser incluida en el acervo de la Biblioteca Nacional;



- 3) Prestar servicios de consulta al público, a investigadores y estudiosos, según destinatarios que se definan de conformidad con las políticas sectoriales y sin menoscabo de su función eminentemente conservadora;
- 4) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre Depósito Legal y organizar y mantener el Depósito Legal, de conformidad con las normas legales vigentes y con la reglamentación del Poder Ejecutivo;
- 5) Diseñar, organizar y desarrollar planes y programas de divulgación cultural del patrimonio bibliográfico que contribuyan a fortalecer la identidad nacional;
- 6) Cooperar con entidades científicas, culturales y educativas que desarrollen en el ámbito nacional e internacional programas similares de preservación del patrimonio cultural y de difusión de éste;
- 7) Dirigir la publicación de ediciones que contribuyan a la difusión del patrimonio bibliográfico y hemerográfico nacional y a la divulgación de programas culturales;
- 8) Asistir y coordinar con la Secretaría de Estado de Cultura-Dirección General del Libro y la Lectura, lo pertinente a la adopción de normas técnicas con destino a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- 9) Fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de lectura.
 - b) Bibliotecas Públicas. Las bibliotecas públicas son organizaciones sociales al servicio público de la comunidad cuyos procesos de planificación, administración y gestión están dirigidos a:
 - 1) Proveer de servicios de acceso y disponibilidad de información a través de una infraestructura bibliotecaria competente para responder a diversos perfiles de necesidades de información;
 - 2) Brindar acceso equitativo a todos los miembros de la comunidad, de manera presencial o virtual, sin ningún tipo de limitación por razón de la condición de los usuarios;
 - 3) Servir de apoyo para la comunidad en la que estén ubicadas, contribuyendo al mejoramiento educativo, cultural, social y económico de la población.
 - c) Red Nacional de Bibliotecas Públicas. El conjunto de bibliotecas que trabajan de manera articulada en la prestación de este tipo de servicio se denomina para efectos de esta ley y de las políticas sobre la materia como Red Nacional de Bibliotecas Públicas;



- d) Bibliotecas Móviles. Son bibliotecas públicas de naturaleza móvil, que tienen por objeto crear el hábito de lectura, a la vez que un centro de recursos educativos y culturales que integra diversas actividades y servicios a los que todo usuario puede tener acceso;
- e) Red Nacional de Bibliotecas Móviles. El conjunto de bibliotecas que trabajan de manera articulada en la prestación de este tipo de servicio se denomina para efectos de esta ley y de las políticas sobre la materia como Red Nacional de Bibliotecas Móviles. Esta denominación modifica la denominación de Sistema Nacional de Bibliotecas Móviles utilizada en el Artículo 41 de la Ley que crea la Secretaría de Estado de Cultura.
- f) Bibliotecas Escolares. Las bibliotecas escolares pertenecientes a colegios públicos o privados son aquellas destinadas a prestar servicios bibliotecarios a la comunidad educativa de las instituciones escolares;
- g) Red Nacional de Bibliotecas Escolares. El conjunto de bibliotecas que trabajan de manera articulada en la prestación de este tipo de servicio se denomina para efectos de esta ley y de las políticas sobre la materia como Red Nacional de Bibliotecas Escolares. Esta denominación modifica la denominación de Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas utilizada en el Artículo 41 de Ley que crea la Secretaría de Estado de Cultura;
- h) Bibliotecas Universitarias. Las bibliotecas universitarias pertenecientes a universidades públicas o privadas, son aquellas destinadas principalmente a prestar servicios bibliotecarios a la comunidad universitaria;
- i) Red Nacional de Bibliotecas Universitarias. El conjunto de bibliotecas que trabajan de manera articulada en la prestación de este tipo de servicio se denomina para efectos de esta ley y de las políticas sobre la materia como Red Nacional de Bibliotecas Universitarias;
- j) Bibliotecas Privadas. Son aquellas bibliotecas de propiedad privada no declaradas en una categoría protegida del patrimonio cultural;
- k) Bibliotecas Privadas Declaradas Patrimonio Cultural. Son aquellas bibliotecas de propiedad privada que mediante los procedimientos legales sean declaradas en una categoría protegida del patrimonio cultural;
- l) Centros de Documentación. Los centros de documentación son aquellos pertenecientes a entidades públicas o entidades o personas de carácter particular destinados a la prestación de servicios de información especializada. En el ámbito de su especialidad cumplen funciones similares a las de las bibliotecas especializadas.



Artículo 30. Deberes de los Propietarios de Bibliotecas Privadas Declaradas Patrimonio Cultural. Los propietarios de bibliotecas declaradas en categorías protegidas del patrimonio cultural, deben cumplir con las obligaciones de conservación, mantenimiento y restricción que se impongan con la declaratoria de la respectiva biblioteca en una categoría protegida del patrimonio cultural y proveer las informaciones que el Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario le solicite, como en lo sucesivo lo establezca la presente ley.

SECCIÓN II

Disposiciones Generales del Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 31. Disposiciones Generales. Se establecen las siguientes disposiciones generales respecto de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas que en cada caso se señalan, además, de las funciones y la prestación de los servicios bibliotecarios que determinen sus normas propias:

- a) Los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red Nacional de Bibliotecas Móviles, la Red Nacional de Bibliotecas Escolares, la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias, y la Biblioteca Nacional se consideran un servicio público.
- b) Las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas les compete reunir, organizar, y ofrecer al público una colección de materiales bibliográficos, gráficos, informáticos y audiovisuales, entre otros, que permitan a todas las personas tener acceso a una información actualizada y acorde con las características culturales y educativas de la población en el área geográfica en que la respectiva biblioteca preste servicios.
- c) Las bibliotecas públicas cooperan entre sí mediante el intercambio de información, coordinación de adquisiciones y préstamo interbibliotecario.
- d) Promover el uso de los servicios bibliotecarios por parte de las personas y conservar y enriquecer el patrimonio bibliográfico, cuya custodia les está encomendada.
- e) Los servicios de consulta a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red Nacional de Bibliotecas Móviles, y la Biblioteca Nacional se prestan en forma gratuita y en tiempos no inferiores a los que señale el reglamento que emita la Secretaría de Estado de Cultura, según las particularidades de las mismas.
- f) Los servicios bibliotecarios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red Nacional de Bibliotecas Móviles, y la Biblioteca Nacional y las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Escolares, así como de la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias serán establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.



- g) En la gestión bibliotecaria y en los servicios bibliotecarios se garantiza el respeto a las disposiciones legales en materia de derechos de autor, evitándose entre otros, cualquier forma de reprografía ilegal.
- h) En ningún caso los servicios de préstamo bibliotecario al público pueden ser materia de cobro, canon o derecho alguno.
- i) Para el caso de bibliotecas pertenecientes al Estado los libros son clasificados en los inventarios y contabilidad, como bienes de consumo, es decir, bajo la naturaleza de los bienes que desaparecen con su uso.
- j) Para efectos de la prestación de servicios bibliotecarios de carácter técnico, las bibliotecas que integran la Red de Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red Nacional de Bibliotecas Escolares, la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias, y la Biblioteca Nacional, así como en cualquier otra clase de biblioteca perteneciente a entidades del Estado, éstas deben contar preferiblemente con personal que acredite profesión de bibliotecólogo o con personal que cumpla los requisitos de equivalencia por experiencia definidos en esta ley.
- k) Las bibliotecas integrantes de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, Red Nacional de Bibliotecas Escolares, Red Nacional de Bibliotecas Universitarias, y la Biblioteca Nacional deben prestar los servicios bibliotecarios de conformidad con las previsiones de esta ley, y en consonancia con las finalidades que las inspiran y con la Política Nacional de fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas y promover la participación del sector privado en el mantenimiento y mejoramiento de los servicios bibliotecarios a su cargo.
- l) La Secretaría de Estado de Cultura en coordinación con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores propenden porque en cada representación diplomática de la República Dominicana acreditada en el exterior, se establezca una biblioteca, cuyas características mínimas deben ser reguladas por el reglamento de aplicación de la presente ley.
- m) Las empresas constituidas como personas jurídicas en el país que cuenten con un número de mil (1000) empleados o más deben establecer una biblioteca para el servicio de los empleados y su grupo familiar, según características mínimas establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo: Se confiere un plazo de dos (2) años para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Literal m del presente artículo.

Artículo 32. De los Servicios de Acceso para la Población Discapacitada. Las bibliotecas a que se refiere el Literal f del Artículo 31, deben contar con servicios de acceso y de consulta especializados para población con discapacidades físicas o sensoriales de conformidad con la legislación vigente sobre la materia y, en ausencia de ésta, según reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.



SECCIÓN III De las Entidades Estatales

Artículo 33. Competencias de las Entidades Estatales. Para el desarrollo progresivo y armónico del Sistema Nacional de Bibliotecas, además de las competencias y funciones previstas en otras disposiciones, compete a las siguientes instancias:

a) Secretaría de Estado de Cultura.

1. Dirigir la política del Estado en lo relativo a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
2. Coordinar la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
3. Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y de los servicios que éstas prestan;
4. Coordinar, de conformidad con la Política Nacional de fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas, acciones pertinentes a la lectura en consonancia con los planes educativos, culturales y en materia de ciencia y tecnología;
5. Participar activamente en la dotación bibliográfica de la Red de Bibliotecas Públicas en forma continuada y permanente, destinando los recursos suficientes en forma anual y sin perjuicio de las adquisiciones mínimas que de acuerdo con otras leyes vigentes deba hacer el Estado con destino a la Red de Bibliotecas Públicas;
6. Administrar el Sistema de Información y Registro Bibliotecario;
7. Dictar normas técnicas para el funcionamiento y prestación de servicios bibliotecarios a cargo de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, de la Red Nacional de Bibliotecas Escolares, de la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias, y la Biblioteca Nacional, siempre que la competencia reglamentaria no estuviese atribuida al Poder Ejecutivo o a otra autoridad en esta ley;

b) Secretaría de Estado de Educación

1. Dirigir la política estatal en lo relativo a la Red de Bibliotecas Escolares;
2. Coordinar la Red Nacional de Bibliotecas Escolares;
3. Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas escolares;



4. Coordinar, de conformidad con la Política Nacional de fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas, acciones pertinentes a la lectura y su contribución al desarrollo educativo e intelectual de la población;
5. Participar activamente en la dotación bibliotecaria de la Red de Bibliotecas Escolares en forma continuada y permanente, destinando recursos en forma anual que sean requeridos en consonancia con las demandas reales de la comunidad educativa. Igualmente puede participar en la dotación bibliotecaria de la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación;
6. Apoyar la capacitación de maestros bibliotecarios con capacidad de atender servicios bibliotecarios en la Red de Bibliotecas Escolares, en las instituciones escolares en las que por su propia situación geográfica, social o económica no sea posible contar con un bibliotecario, según reglamentación del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 31, Literal j de esta ley;

c) Distrito Nacional y los Municipios

1. Promover y llevar a cabo en lo de su competencia en su jurisdicción territorial, la ejecución de la Política Nacional en materia de Fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas y de sus revisiones;
2. Coordinar y aplicar en el ámbito de sus competencias territoriales, la política estatal en lo referente a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
3. Coordinar en el ámbito de sus competencias territoriales el funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
4. Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas en el ámbito de su jurisdicción territorial;
5. Establecer regulaciones, de conformidad con la presente ley, respecto de la prestación de los servicios bibliotecarios en las bibliotecas públicas en el ámbito de su jurisdicción territorial;
6. Destinar los recursos suficientes e incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para establecer, ampliar y mantener la infraestructura bibliotecaria de las bibliotecas públicas en el ámbito de su jurisdicción, lo que puede hacerse, de ser el caso, en cofinanciación o concurrencia con las autoridades nacionales dispuestas en esta ley;
7. Financiar el funcionamiento de las bibliotecas públicas en el ámbito de su jurisdicción;



8. Destinar los recursos suficientes e incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para la dotación bibliotecaria sostenida y permanente cuando menos en forma anual, de las bibliotecas públicas en el ámbito de su jurisdicción, lo que harán en cofinanciación o concurrencia con la Secretaría de Estado de Cultura;

9. Promover en el ámbito de su jurisdicción territorial, la adopción de incentivos y apoyos económicos, que contribuyan al objetivo de ampliación y mantenimiento de la infraestructura bibliotecaria al servicio de las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas, de democratización del acceso al libro y a la lectura, y al fortalecimiento y competitividad de la industria editorial.

Párrafo I. Los programas educativos en los niveles escolares básicos de primaria y secundaria, incluyen programas y actividades colectivos de lectura en horarios mínimos diarios en el período escolar.

Párrafo II. La dotación bibliotecaria de la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación estipulada en el Literal a, del Numeral 5, del Artículo 33, le corresponde a la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT).

SECCIÓN IV

Del Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario

Artículo 34. Creación. Se crea el Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario - SINIREB-, administrado por la Secretaría de Estado de Cultura, como un sistema de información integral sobre la operación, cierre y funcionamiento del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Párrafo: El SINIREB es un instrumento de información necesario, para la adopción de las políticas públicas relacionadas con el Sistema Nacional de Bibliotecas.

Artículo 35. Registro Obligatorio. Es obligación de todas las bibliotecas que integran el Sistema Nacional de Bibliotecas registrarse ante la respectiva autoridad local o nacional, según se trate de bibliotecas del orden territorial o nacional. Los registros ante las autoridades locales son dirigidos al SINIREB por la respectiva autoridad local.

Párrafo I: El registro de bibliotecas declaradas en categoría protegidas del patrimonio cultural se lleva a cabo por la entidad que realice la declaratoria, la cual debe remitir la información correspondiente de tal registro al Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario.

Párrafo II: Ninguna biblioteca integrante de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Red de Bibliotecas Escolares, de la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación puede tener acceso a los beneficios regulados en esta ley, sin su previo registro.



SECCIÓN V

De las Medidas Especiales para el Apoyo al Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 36. Contribución Especial. Con destino al cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, en el presupuesto de toda obra pública que contraten las entidades estatales, cuyo valor total, incluidos impuestos sea, igual o superior a mil (1,000) salarios mínimos mensuales debe incluirse un porcentaje del 0.5 % del presupuesto asignado a la obra de que se trate.

Párrafo I: La contribución anterior en el porcentaje indicado se aplica hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) salarios mínimos mensuales por obra incluyendo en ese tope las adiciones que se celebren.

Párrafo II: Los recursos constituidos por el porcentaje previsto en este artículo se giran dentro del mes siguiente al perfeccionamiento del respectivo contrato, al Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas establecido en el artículo siguiente.

Párrafo III: No es objeto de la contribución especial prevista en este artículo ninguna adición a los contratos de obras señalados en el mismo. Cualquier disminución en el valor inicial del contrato ocasiona el reintegro de los recursos en la proporción correspondiente.

Párrafo IV: Si la obra pública debe construirse o explotarse por concesión no se aplicará lo previsto en este artículo, salvo respecto del valor que sea sufragado para la correspondiente obra directamente por la entidad estatal, siempre que corresponda al valor señalado en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo V: En el caso de los contratos de obras celebrados por entidades estatales del Distrito Nacional, las provincias y municipios, los recursos producto de la contribución especial, son girados a fondos que cree la respectiva entidad territorial, la cual los destina en la forma prevista en este artículo.

Artículo 37. Vigencia de la Contribución. La contribución especial de que trata el precedente artículo, tiene vigencia de cinco (5) años a partir de la publicación de esta ley.

SECCIÓN VI

Del Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 38. Creación. Se crea un fondo-cuenta sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Estado de Cultura, al cual ingresan los recursos previstos en el Artículo 36 de la presente ley y se autoriza la creación de las subcuentas que su manejo requiera. Párrafo I: Este fondo se denomina Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas FONDOLIBRO.



Párrafo II: También ingresan al FONDOLIBRO los rendimientos y excedentes de su propia operación, donaciones y aportes de terceros y los demás recursos que le sean apropiados en el Presupuesto General del Estado.

Párrafo III: En el caso del Distrito Nacional y los municipios se constituyen fondos similares al previsto en este artículo, a los cuales ingresan los recursos que la respectiva entidad territorial recaude por los contratos que celebre.

Artículo 39. Destinación de los Recursos. Los recursos que integren el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas, son destinados a las siguientes inversiones:

1. Promoción de medios que faciliten el acceso de la comunidad y de las personas a las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas;
2. Fortalecimiento, ampliación de la infraestructura bibliotecaria y dotación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red de Bibliotecas Escolares, la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación y la Biblioteca Nacional;
3. Formación técnica y profesional del personal bibliotecario vinculado al Sistema Nacional de Bibliotecas, así como de los promotores de lectura y gestores de programas relacionados con la lectura;
4. Establecimiento y mantenimiento del Sistema de Información y Registro Bibliotecario;

Párrafo: En ningún caso los recursos a que se refiere este artículo pueden destinarse a financiar la nómina y gastos de funcionamiento y operación de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas, los cuales continúan financiándose en la forma prevista para el caso de las entidades del Estado o privadas.

SECCIÓN VII

Del Incentivo a la Donación del Sector Privado en la Red de Bibliotecas Públicas y Privadas.

Artículo 40. Incentivo a la Donación del Sector Privado. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta en la República Dominicana por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas, y a la Biblioteca Nacional tiene derecho a calcular el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación. Párrafo I: Este incentivo sólo es aplicable, previa verificación y aprobación de la Secretaría de Estado de Cultura.



Párrafo II: Una vez aprobado el proyecto en los términos anteriores, la donación puede llevarse a cabo entre el donante y la entidad correspondiente que administre la biblioteca receptora de la donación.

Párrafo III: Para los efectos previstos en este artículo pueden acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.

Párrafo IV: Los recursos donados de conformidad con lo previsto en este artículo tienen la destinación especial que la donación señale y no pueden destinarse a otros fines.

Párrafo V: Estos recursos así donados no integrarán unidad de caja con los demás recursos de los presupuestos del Estado, sin perjuicio de los controles, contabilidades y sistemas presupuestarios necesarios.

Artículo 41. Importación de Bienes Donados. Están excluidos del impuesto sobre las ventas o impuesto de valor agregado, y de todo impuesto, las importaciones de bienes y equipos destinados a la dotación bibliotecaria, que sean donados en favor de bibliotecas que integren la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

Párrafo. La donación de que se trate debe ser aprobada previamente por la Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 42. Exención de ITBIS a Pólizas de Seguros y Equipos de Software. No están gravadas con el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios -ITBIS-:

a. Las pólizas de seguros que amparen la infraestructura y dotación bibliotecaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

b. Los componentes de software y equipos de cómputo importados o vendidos en el país, cuando sean adquiridos con destino a la organización informática de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

Artículo 43. Equipamiento Urbano Mínimo en Materia Bibliotecaria. El Distrito Nacional y los municipios, deben contar como parte de su equipamiento urbano, con un número satisfactorio de bibliotecas públicas en consonancia al censo de población, e incluir las partidas anuales necesarias para su ampliación y dotación.

Párrafo: Cada municipio debe contar en el término de dos (2) años a partir de la promulgación de esta ley, con una biblioteca pública para el ámbito de su jurisdicción territorial, para lo cual deben incluir las partidas necesarias en sus presupuestos. Artículo 44. Expropiación. Se deben declarar de utilidad pública los inmuebles que se destinen a la ejecución de proyectos de construcción o ampliación de la infraestructura bibliotecaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.



Artículo 45. Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria de la Red de Bibliotecas Públicas. Las entidades territoriales competentes propenden por exceptuar de impuestos que graven la propiedad inmobiliaria a los edificios donde funcionen con exclusividad y presten servicios bibliotecarios las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 46. Régimen Arancelario. Queda exenta del pago de aranceles la importación de bienes relativos a la dotación bibliotecaria de las bibliotecas que integran la Red de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

Artículo 47. Apoyo Técnico a Bibliotecas de Carácter Privado. Las Bibliotecas Privadas declaradas Patrimonio Cultural, tienen acceso a apoyos que otorgue la Secretaría de Estado de Cultura en materia de organización, conservación o catalogación, o a los incentivos económicos que la ley que regule las materias pertinentes al sistema de manejo y protección del patrimonio cultural les sea otorgado.

Párrafo: También tienen acceso a apoyos que otorgue la Secretaría de Estado de Cultura en materia de organización, conservación o catalogación, las bibliotecas de carácter privado no declaradas en categoría protegida del patrimonio cultural, siempre que se registren en el Sistema de Información y Registro Bibliotecario, y en cuanto una vez registradas provean la información que les sea requerida.

CAPÍTULO VI

Del Ejercicio Profesional de la Bibliotecología

Artículo 48. Ejercicio de la Profesión de Bibliotecología. Para ejercer la profesión de bibliotecólogo se requiere haber obtenido el título en la modalidad de formación universitaria en bibliotecología, haber efectuado el registro del título ante la autoridad competente y obtener, en caso necesario, la matrícula profesional expedida por la autoridad competente.

Artículo 49. Acreditación de la Profesión de Bibliotecólogo. Para los efectos de la presente ley se considera bibliotecólogo:

1. Quien obtenga título de licenciatura o profesional en pregrado; o postgrado, magíster, especialización o doctorado en bibliotecología, en establecimiento educativo o universidad reconocidos por el Estado dominicano.
2. Quienes obtengan homologación o reconocimiento en el territorio nacional, del título profesional en bibliotecología otorgado en el exterior.
3. Quienes, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, hayan ejercido cargos en bibliotecas públicas, escolares, universitarias, centros de documentación o en bibliotecas del Estado por cinco (5) años o más, y además presenten y aprueben examen ante la Secretaría de Estado de Educación, siempre y cuando así lo soliciten dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de esta ley.



CAPÍTULO VII

Del Régimen Sancionador

Artículo 50. **Publicación Clandestina.** La publicación clandestina o la reproducción no autorizada de libros son sancionadas de conformidad con la Ley 65-00 del 21 de agosto del 2000 sobre Derecho de Autor y con las normas penales vigentes.

Artículo 51. **Utilización Indebida de Estímulos.** La utilización indebida o la destinación impropia de los incentivos tributarios sobre impuestos nacionales previstos en esta ley son sancionadas de conformidad con el Código Tributario y da lugar a la pérdida del incentivo.

Párrafo I: .De igual manera se procede por las autoridades competentes cuando ocurriere algún tipo de fraude contra los demás beneficios aduaneros, arancelarios y crediticios determinados en esta ley.

Párrafo II: Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones civiles, fiscales o penales a que hubiere lugar.

Artículo 52. **Incumplimiento en la Habilitación de Bibliotecas en las Empresas Privadas.** El incumplimiento de lo previsto en el Literal m del Artículo 31, genera multas sucesivas de cinco (5) salarios mínimos mensuales por cada mes de incumplimiento desde que se determine la omisión de esta obligación, las cuales son impuestas por la autoridad laboral, previa comunicación de la Secretaría de Estado de Cultura.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 53. **Datos Obligatorios en cada Libro y Productos Editoriales Afines.** En todo libro y productos editoriales afines impresos o editados en la República Dominicana, debe constar como mínimo los datos obligatorios de que trata el Artículo 111 de la Ley 65-00 del 21 de agosto del 2000, y el número internacional normalizado para libros o International Standard Book Number (ISBN) o Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas (ISSN), según corresponda.

Párrafo I: Toda publicación seriada debe llevar registrado el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas (ISSN). Párrafo II: No gozan de los beneficios legales de la presente ley los libros y productos editoriales afines que no incluyan los datos anteriores o que los incluyan de manera incompleta o inexacta.

Artículo 54. **Feria Internacional del Libro.** Se declara la Feria Internacional del Libro de Santo Domingo (FIL-Santo Domingo) como un evento de interés social. En consecuencia cuenta con el apoyo y concurrencia de esfuerzos del Estado y del sector privado.



Párrafo I: La Feria Internacional del Libro (FIL-Santo Domingo) puede ser constituida como zona franca temporal de conformidad con reglamentación del Poder Ejecutivo.

Párrafo II: El Poder Ejecutivo, previo consulta del Consejo Nacional para la Política del Libro, Lectura y Bibliotecas, puede declarar que otras ferias en el ámbito territorial tengan el mismo carácter y gocen de similar tratamiento al previsto en este artículo.

Artículo 55. Lucha contra la Piratería. El Estado, con la participación de las entidades públicas competentes, promoverá el desarrollo de convenios que apoyen la labor administrativa y judicial en la persecución y sanción de la piratería.

Artículo 56. Acreditación del Derecho de Distribución de Obras Literarias Importadas. Las Aduanas nacionales exigirán en toda importación de libros con fines de distribución en el país, que el importador acredite mediante documentos idóneos que cuenta con los derechos de distribución en el territorio dominicano de las obras de que se trate. El Reglamento de aplicación de esta ley reglamentará lo pertinente y señalará los casos en que esta certificación procede.

Artículo 57. Seguimiento Especial. Transcurridos los cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley, las Secretarías de Estado de Cultura, de Educación y de Hacienda, con el apoyo del Consejo Nacional para la Política del Libro, la Lectura y Bibliotecas deben presentar al Presidente de la República y al Congreso Nacional un diagnóstico integral sobre el efecto que la presente ley haya tenido en términos de crecimiento de la industria editorial, de los hábitos de lectura en la población dominicana, la disminución de precios o las mayores facilidades de acceso al lector, y del mejoramiento cuantitativo y cualitativo del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Párrafo: Este diagnóstico incluye las recomendaciones sobre la continuidad de esta legislación o su necesidad de reformas.

Artículo 58. Vigilancia y Control. Los organismos de fiscalización y control del Estado deben vigilar el cumplimiento y desarrollo apropiados de esta ley.

CAPÍTULO IX **Disposiciones Finales**

Artículo 59. Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe elaborar el reglamento de aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 60. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.



GRUPO LEGALIA

OFICINA DE ABOGADOS | CONSULTORES

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Alfonso Crisóstomo Vásquez Juana
Secretario

Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ